

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de febrero de 1988.-

VISTO el expediente S-495/87 caratulado "SANZ, Matías s/avocación (descuento de haberes)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que en la acordada 21/85 la Corte Suprema adoptó un régimen similar al vigente para la administración pública nacional, con relación al pago de las remuneraciones del personal que participa en medidas de fuerza. Allí expresó que el ejercicio de tal facultad le competía en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Nacional.

2º) Que en razón de que la reglamentación establecida propende al logro del mejor funcionamiento del servicio de la justicia, la medida dispuesta con relación al agente Matías Sanz no resulta arbitraria y en virtud de ello, tampoco es procedente la avocación intentada.

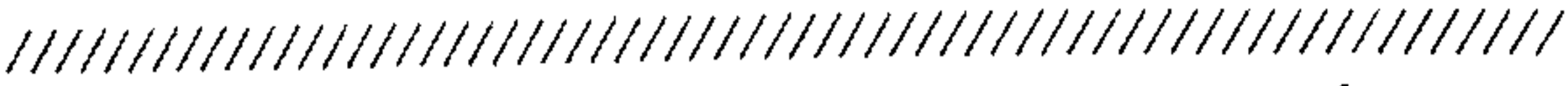
3º) Que, finalmente, este Tribunal ha sostenido que los paros significan un irregular cumplimiento de las tareas por parte de los agentes judiciales y que no considera irrazonable no retribuir una jornada de labor desarrollada con abandono, aunque sea parcial, de las funciones, dado el incumplimiento de las obligaciones inherentes a éstas que esta actitud implica (Confr. resoluciones 223/86, 286/86, 287/86 y 337/86 entre otras).

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

////////////////////////////////////



Regístrese, hágase saber y archívese.-

JOSÉ ENRIQUE GABALERO

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

CARLOS R. FAYT

JORGE ANTONIO BACQUE